



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

Señora:

JUEZ 004 ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

Despacho.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BENJAMIN ANTONIO ZAPATA GARCES CC. 6859015
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
TEMA:	TASA DE REEMPLAZO ACUERDO 049 DE 1990
REPARTO:	1766
RADICADO:	27001333300420200016600
BIZAGI:	2020_10377789
ASUNTO:	CONTESTACION DE DEMANDA

MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.436.683 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 281427 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el Señor, BENJAMIN ANTONIO ZAPATA GARCES, de la siguiente manera:

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO.

La **administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la PROTECCIÓN SOCIAL, organizada como entidad financiera de carácter especial, NIT 900336004-7, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos (BEPS) de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificador del artículo 48 de la Constitución Política, y que para ello se ciñe a la Ley o norma que la creó o autorizó y a sus Estatutos internos.

La representación legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.435.765, quien obra en calidad de presidente, según consta en el Acuerdo 138 del 17 de octubre del 2018, y Acta de Posesión de la misma anualidad.

A partir del 1 de octubre de 2012, la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

El **domicilio principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO: Se acepta como cierto, pues ello se desprende de los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO: Se acepta como cierto, pues ello se desprende de los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Se acepta como cierto, pues ello se desprende de los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Se acepta como cierto, puesto que, en efecto, Colpensiones si liquidó con una tasa de reemplazo del 75% la pensión de vejez del accionante, teniendo en cuenta para ello el total de semanas efectivamente cotizadas por parte del actor, en aplicación al artículo 1 de la ley 33 de 1985. PERO NO ES CIERTO, que COLPENSIONES, no tuvo en cuenta el número de semanas cotizadas, puesto que de conformidad a la resolución GNR 33617 del 13 de febrero de 2015, se estableció el número de semanas equivalentes a 9.030 días.

QUINTO: No se acepta como cierto, puesto que COLPENSIONES, no liquidó la pensión de vejez del demandante, basado en el decreto 049 del 1990, ya que, el decreto 049 mi prohijada lo usó para establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez del señor ZAPATA GARCES. Para la pensión de vejez, al mismo se le liquidó con el artículo 1 de la ley 33 de 1.985 por ser empleado público.

SEXTO: La suscrita considera, que se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante que enmarca lo pretendido y por tanto deberá ser suficiente y debidamente probada en la oportunidad procesal pertinente.

SÉPTIMO: Se acepta como cierto, pues ello se desprende de los documentos aportados con la demanda.

OCTAVO: Se acepta como cierto, pues ello se desprende de los documentos aportados con la demanda.

NOVENO: Se acepta como cierto, pues ello se desprende de los documentos aportados con la demanda.

DECIMO: No constituye un hecho, si no una interpretación jurídica del apoderado en cuanto a la norma.

DECIMO PRIMERO: Se acepta como cierto, pues ello se desprende de los documentos aportados con la demanda.

DECIMO SEGUNDO: Se acepta como cierto, pues ello se desprende de los documentos aportados con la demanda.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

DECIMO TERCERO: Se acepta como cierto, pues ello se desprende de los documentos aportados con la demanda.

DECIMO CUARTO: Se acepta como cierto, pues ello se desprende de los documentos aportados con la demanda.

FRENTE A LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

A LA PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, en atención a que la decisión adoptada por la entidad que represento fue adecuada y apegada absolutamente a la normatividad aplicable al caso concreto. No cabe lugar a dudas que la demandada al momento de resolver este caso en concreto, lo hizo siguiendo los parámetros legales y jurisprudenciales existentes y que rigen la materia, observando normas, derechos, preceptos y principios rectores en nuestro ordenamiento jurídico – jurisprudencial vigentes tales como: legalidad, debido proceso, defensa, oportunidad, etc, sobre la materia objeto de demanda.

A LA SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, por cuanto las pretensiones tal y como se narran carecen de fundamentación fáctica y legal, teniendo en cuenta que COLPENSIONES al momento de expedir los respectivos actos administrativos lo hizo de conformidad a las disposiciones legales, constitucionales y jurisprudenciales vigentes aplicables a la materia. Y Pretender la aplicación del artículo 20 del decreto 758 de 1990, resulta totalmente improcedente, pues como se advirtió el señor BENJAMIN ANTONIO ZAPATA GARCES, goza del beneficio de la pensión de vejez conforme los parámetros establecidos en la ley 33 de 1985, por tanto, tal pretensión viola de manera directa el principio de la inescindibilidad de la norma.

A LA TERCERA: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, porque al reconocer la pensión del demandante mediante la Resolución GNR 33617 del 13 de febrero de 2015, se tuvieron en cuenta todos los factores salariales efectivamente devengados y sobre los cuales cotizó el actor, pues al cobijarlo el régimen de transición señalado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, correspondía reconocer su pensión bajo el imperio de la Ley 33 de 1985, norma aplicable a los servidores públicos en materia pensional, no así el Acuerdo 049 de 1990, cuya aplicación pretende el actor, puesto que no se acredita en su historia laboral tiempos de servicio y cotización en el sector privado, es más conforme a los artículos 1 y 2 de dicho Acuerdo el demandante no hace parte del grupo específico de personas a las cuales va dirigida la norma. No se evidencia de la documental aportada con la demanda, que en el caso concreto se presente la acumulación de tiempos públicos y privados para que le pueda ser aplicada la norma (Acuerdo 049 de 1990) que se alega en la demanda.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida, al llevar a cabo el reconocimiento pensional del señor BENJAMIN ANTONIO ZAPATA GARCES, lo realizó teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, por lo cual el demandante con la presente se encuentra reclamando rubros adicionales sobre lo cual no tiene derecho, ya que, la ley 33 de 1985 es clara en establecer el monto aplicable para el reconocimiento de la pensión de vejez, esto es, el 75% sobre el IBL y pretender la aplicación del artículo 20 del decreto 758 de 1990, resulta totalmente improcedente, pues como se advirtió el señor BENJAMIN



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

ANTONIO ZAPATA GARCES, goza del beneficio de la pensión de vejez conforme los parámetros establecidos en la ley 33 de 1985, por tanto, tal pretensión viola de manera directa el principio de la inescindibilidad de la norma, esto es, no es viable desmembrar las normas legales, de manera que quien resulte beneficiario de un régimen debe aplicársele en su integridad y no parcialmente tomando partes de uno y otro ordenamiento.

A LA CUARTA: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, en atención a que la decisión adoptada por la entidad que represento fue adecuada y apegada absolutamente a la normatividad aplicable al caso concreto.

A LA QUINTA: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, en atención a que la decisión adoptada por la entidad que represento fue adecuada y apegada absolutamente a la normatividad aplicable al caso concreto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El asunto sometido a debate se circunscribe en establecer si le asiste derecho al señor BENJAMIN ANTONIO ZAPATA GARCES a que se reliquide su pensión de vejez aplicando una tasa de reemplazo equivalente al 90% en aplicación a lo establecido en el decreto 758 de 1990.

Al respecto es preciso señalar que conforme se estableció en resolución número GNR 33617 del 13 de febrero del 2015, el señor BENJAMIN ANTONIO ZAPATA GARCES, es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 el cual en su tenor literal establece:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley." (negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, y para el caso del señor ZAPATA GARCES, concluyo la entidad que le es aplicable la edad, tiempo y monto del régimen al que venía afiliado para el momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que para el caso en concreto corresponde a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 33 de 1985 el cual señaló: *"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de Servicio"*.

Ahora si bien es cierto que la transición respeta la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, la nueva normatividad expresamente sí regulo lo concerniente al IBL que se debe tenerse en cuenta al momento de aplicar el monto, es decir, el IBL reglado por cualquier norma existente antes de la Ley 100 de 1993, ha sido derogado y sólo se debe observar la normatividad vigente, como



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

acertadamente lo reconoció la entidad demandada en la resolución número GNR 33617 del 13 de febrero del 2015.

En efecto, ha sido reiterada y constante la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que el aludido régimen de transición garantiza a sus beneficiarios la utilización de la normatividad que venía aplicándose en cada caso, sólo en lo atinente a la edad, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para acceder al derecho y el monto de la prestación; pero no en lo relacionado con el ingreso base de liquidación de la pensión, el cual se registrará, como regla general, por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993, con la sola excepción contenida en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, vale decir, el de las personas a quienes, al momento de entrar a regir el Sistema General de Pensiones, les faltaban menos de diez años para adquirir el derecho a la pensión, caso en el cual el ingreso base de liquidación de la pensión será el especialmente establecido en ese inciso, esto es, *“el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”*

Es así, como la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en su calidad de administradoras del Régimen de Prima Media con prestación definida, al llevar a cabo el reconocimiento pensional del señor BENJAMIN ANTONIO ZAPATA GARCES, lo realizó teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, por lo cual el demandante con la presente se encuentra reclamando rubros adicionales sobre lo cual no tiene derecho, ya que, la ley 33 de 1985 es clara en establecer el monto aplicable para el reconocimiento de la pensión de vejez, esto es, el 75% sobre el IBL.

Ello si se tiene que, pretender la aplicación del artículo 20 del decreto 758 de 1990, resulta totalmente improcedente, pues como se advirtió el señor BENJAMIN ANTONIO ZAPATA GARCES, goza del beneficio de la pensión de vejez conforme los parámetros establecidos en la ley 33 de 1985, por tanto, tal pretensión viola de manera directa el principio de la inescindibilidad de la norma.

El principio de inescindibilidad de la norma consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto, deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate. La inescindibilidad se estructura con fundamento en el principio de favorabilidad, según el cual, no es viable desmembrar las normas legales, de manera que quien resulte beneficiario de un régimen debe aplicársele en su integridad y no parcialmente tomando partes de uno y otro ordenamiento.

Cuando en un asunto se encuentran dos o más textos aplicables a la solución del caso concreto, la norma que se adopte: i) debe ser la más favorable al trabajador y ii) debe ser aplicada en su integridad, con lo cual, se evita el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca. De esta manera, quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia SU 023 de 2018 indicó:



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

“Tampoco es cierto que la aplicación del inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de lugar, per se, al desconocimiento del principio de “inescindibilidad” o “conglobamento”, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado. Si bien es cierto que las disposiciones deben “aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido”¹, también lo es que aquel principio no es absoluto, pues el propio legislador puede determinar la forma en la que se debe aplicar una disposición, como, de manera expresa, lo hizo en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. De no ser así, incluso, no tendría razón de ser la aplicación del régimen de transición en materia pensional. De otra parte, advierte la Sala que, de todas formas, dicho principio admite diversas limitaciones por parte del juez, las cuales, en todo caso, tienen que ser valoradas atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Así las cosas, a la luz de lo expuesto se considera que no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones por tanto habrá de absolverse a mi representada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR RELIQUIDACIÓN PENSIONAL.

Porque revisada la historia laboral imputada del demandante se encontró que COLPENSIONES realizó la liquidación de acuerdo con el tiempo de servicios y/o número de semanas válidamente cotizadas al sistema tal y como consta en la Resolución 33617 del 13 de febrero de 2015, mediante la cual se reconoció la prestación económica de pensión de vejez al demandante.

Lo anterior encuentra total respaldo en el hecho que la demandada nunca ha desconocido que el demandante es beneficiario del régimen de transición que conforme a lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005, se extendió hasta el año 2015, año éste para el cual le fue reconocida su pensión, y así fue precisado en la antes referida resolución de reconocimiento pensional, efectuando la inclusión en nómina del señor BENJAMIN ANTONIO ZAPATA GARCES, cuya nulidad parcial se solicita en esta demanda. En dicho acto administrativo se indica que su solicitud de pensión fue resuelta con aplicación de la Ley 33 de 1985, norma aplicable en materia pensional a los servidores públicos, pero olvida la parte demandante que el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad rige y aplica solo frente a los trabajadores particulares afiliados al seguro social, y solo por esa sencilla razón no le está dado al demandante pretender su aplicación en su caso particular, puesto que como bien se ha dicho anteriormente el actor es servidor público y no acredita tiempo de servicio o cotización alguno en el sector privado.

Ahora bien, es claro que no se puede acceder a la pretensión de reliquidación de la prestación teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año, toda vez que en primera medida el IBL no fue un aspecto sometido al régimen de transición, razón por la cual las reglas para calcular el Ingreso Base de Liquidación son, según el tiempo que le haga falta para cumplir la edad de

¹ Sentencia T-832A de 2013.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

pensión, a saber, los que les faltare menos de 10 años para pensionarse a fecha 1 de abril de 1994 se registrarán por el artículo 36°, inciso 3° de la Ley 100 de 1993.

Se hace necesario traer a colación la Sentencia 52001-23-33-000-2012-00143-01 de fecha 28 de agosto de 2018 emitida por el Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción Administrativa, la cual precisó:

“Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen de transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL precisó en el mismo artículo 36, inciso 3 y el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha Ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente le son más favorables”.

Por otra parte, se tiene para el caso que la aplicación parcial del acuerdo 049 de 1990 que pretende el demandante por esta vía, como se ha dicho, resulta a todas luces improcedente, pues tal y como se encuentran dirigidas las pretensiones, viola el principio de inescindibilidad de la norma, pues pretende que bajo el amparo de la ley 33 de 1985 se aplique una tasa de remplazo que no corresponde.

Al respeto del principio de inescindibilidad de la norma, es preciso recordar que este consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto, deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate. La inescindibilidad se estructura con fundamento en el principio de favorabilidad, según el cual, no es viable desmembrar las normas legales, de manera que quien resulte beneficiario de un régimen debe aplicársele en su integridad y no parcialmente tomando partes de uno y otro ordenamiento.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-832A de 2013 que:

“El principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social. El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inescindibilidad o conglobamento, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido.”

Por tanto, cuando en un asunto se encuentran dos o más textos aplicables a la solución del caso concreto, la norma que se adopte: i) debe ser la más favorable al trabajador y ii) debe ser aplicada en su integridad, con lo cual, se evita el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca. De esta manera, quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro.

De otro lado se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia SU 023 de 2018 indicó:

“Tampoco es cierto que la aplicación del inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de lugar, per se, al desconocimiento del principio de “inescindibilidad” o “conglobamento”, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado. Si bien es cierto que las disposiciones deben “aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido”², también lo es que aquel principio no es absoluto, pues el propio legislador puede determinar la forma en la que se debe aplicar una disposición, como, de manera expresa, lo hizo en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. De no ser así, incluso, no tendría razón de ser la aplicación del régimen de transición en materia pensional. De otra parte, advierte la Sala que, de todas formas, dicho principio admite diversas limitaciones por parte del juez, las cuales, en todo caso, tienen que ser valoradas atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Así las cosas, a la luz de lo expuesto se considera que no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones por tanto habrá de absolverse a mi representada.

II. AUSENCIA DE CAUSA PARA PEDIR.

Porque COLPENSIONES ha obrado bajo preceptos legales y por tanto no debe ni puede reconocer prestaciones que no tengan asidero legal.

A este respecto es preciso recordarle a la parte demandante su obligación con respecto a la carga de la prueba, tema este que ha sido tratado sabiamente por el extinto tribunal supremo en sentencia del 31 de mayo de 1947 y que también ha acogido desde hace bastante tiempo el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral así:

“sabido es que en materia probatoria es principio universal aquél que dice que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla. La vieja máxima: “INUS PROBANDI INCUNBIT ACTORI”, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad pueda calificarla... la obligación de probar dice Lessona, no está determinada por la cualidad

² Sentencia T-832A de 2013.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

del hecho que se ha de probar, sino por la condición jurídica que tiene en el juicio aquel que la invoca. “No importa que a prueba pueda ser fácil para el demandado y difícil para el actor; si el hecho que se ha de probar constituye extremo de la acción debe probarlo el actor y no el demandado” (“G del T.” T. II, p. 156).

III. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES MORATORIOS Y/O INDEXAR LAS CONDENAS.

Porque las pretensiones reclamadas no tienen asidero legal por lo dicho en el acápite primero a tercero de las excepciones de mérito, además de manifestar que ha sido correctamente pagada la pensión del actor y que el no pago de una prestación adicional como son los incrementos y aún la reliquidación pensional, de ser procedentes, no tienen por qué generar intereses, ya que en primer lugar la pensión no la reconoció COLPENSIONES, simplemente la paga y en segundo lugar la línea Jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral difiere de la de la Corte Constitucional, así:

“(...)” “Como lo señala la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para zanjar la controversia planteada es suficiente transcribir los razonamientos expuestos en Sentencia del 28 de noviembre de 2002 radicado 18273, donde se dijo:

“... los intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993 se imponen cuando se trata de una pensión que debía reconocerse con sujeción a su normatividad integral.

“Y es que no obstante lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 601 del 24 de mayo de 2000 al declarar exequible el mencionado artículo 141, para la Corte esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de Seguridad Social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que no se ajusta a los citados presupuestos”.

“Lo anterior conlleva, entonces, que como la pensión que se le concedió al demandante..., no es con sujeción integral a la ley 100 de 1993, no había lugar a condenar al pago de los intereses moratorios que consagra tal ley en su artículo 141 que claramente dispone: “(...) en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley (...)”.

“Este criterio lo sostiene en la actualidad la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien rectificó su jurisprudencia en el sentido de aclarar que la sanción moratoria atendiendo a la literalidad del artículo 141 de la normativa citada, solo aplica a pensiones reguladas por la Ley 100 de 1993³, siendo esta la posición mayoritaria dentro de la sentencia de casación de 18 de mayo de 2004 objeto de acción de tutela”.

*“Así las cosas, no puede haber duda, que los intereses de mora que consagra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 1º de enero de 1994 en caso de **mora en el pago de las mesadas pensionales**, están restringidos a las pensiones causadas en vigencia de la Ley de Seguridad Social”.*

³ V. CSJL Sentencia de 28 de noviembre de 2003. MP Dra. Isaura Vargas Díaz. - Dr. Fernando Vásquez Botero.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

“Ahora bien, en cuanto a la fecha a partir de la cual se causan dichos intereses moratorios la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia del trece (13) de Diciembre de dos mil uno (2001) Radicación 16256, Magistrado Ponente: Doctor Francisco Escobar Henríquez señaló la siguiente diferencia:”

*“En cuanto corresponde al fondo del cargo se observa que el juzgador de segundo grado no aplicó indebidamente el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues dispuso los intereses moratorios sobre mesadas pensionales dejadas de pagar durante la vigencia de esta disposición, sin que para el caso tenga incidencia que se trate de una pensión causada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta normatividad, **pues una cosa es la fecha en que se causa el derecho pensional y otra muy distinta cuando se produce la mora en el pago de las prestaciones económicas que se derivan de ella.**”*

“Confirmando lo anterior, concluimos que “no podría hablarse de mora en las mesadas cuando éstas no han sido reconocidas, o cuando la pensión no ha sido otorgada, y menos cuando no se ha fijado en la correspondiente resolución la fecha a partir de la cual se concede la pensión y por tanto desde cuando la obligación pensional está en mora”.

“Es decir los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sólo están referidos a las mesadas que no se paguen a tiempo a partir de la fecha del reconocimiento de la respectiva pensión”.

IV. COMPENSACIÓN.

De cualquier dinero ya percibido por el demandante respecto de las pretensiones incoadas por él y en caso de que prosperaran las pretensiones del mismo.

Lo anterior, por cuanto el demandante viene disfrutando de las mesadas pensionales desde el momento de su reconocimiento y pago de su pensión, así pues, ante un eventual fallo condenatorio contra la entidad encartada, todos los pagos de mesadas y cualquier otra suma de dinero pagada por COLPENSIONES a su favor deben ser tenidos en cuenta.

V. BUENA FE DE COLPENSIONES.

Se fundamenta en que COLPENSIONES, no le está dado válidamente, argumentando motivos de equidad, desconocer la LEGISLACIÓN VIGENTE.

Como institución de carácter público y perteneciente al Estado, tiene que someterse solamente al imperio de la ley, pues los servidores públicos no pueden, según la Constitución Política de Colombia, hacer sino lo que les está expresamente permitió, y entre esas cosas no está tomar decisiones en equidad. Lo contrario sería prevaricar.

VI. PRESCRIPCIÓN.

Se solicita su declaración respecto de todas las acciones y derechos reclamados y a los que eventualmente pudiera llegar a tener derecho el actor, y que no fueron solicitados dentro del término que para el efecto estableció la ley sustancial Laboral y de Seguridad Social.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

VII. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

Si el debate probatorio lleva al Juez de instancia al convencimiento de que le asiste al actor razón en su pretensión, se deberá en todo caso presumir la BUENA FE de la entidad demandada, a menos que se demuestre lo contrario.

"... Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y, por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora"

VIII. EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Solicito a su señoría, se sirva, si se encuentra probados los hechos que constituyan alguna excepción, proceda a declararla en aras de la observancia del debido proceso, la legalidad y conforme a sus poderes.

PRUEBAS:

Solicito a su señoría agregar al expediente y dar valor probatorio a los documentos que la suscrita logre aportar con la contestación de la demanda, y a todos los que allegue dentro del trámite procesal, para que sean tenidos como prueba al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Que se decreten y tengan como tal las que usted señoría considere pertinentes.

ANEXOS:

- La sustitución de poder debidamente otorgado con anexos.
- Expediente administrativo
- Historia laboral.

NOTIFICACIONES.

La suscrita las recibirá notificaciones en la calle 18 No. 00-24, calle niño Jesús, calle real. Correo electrónico mchaverramosquera@gmail.com, celular 3122989357.

De usted señoría con todo respeto,

Cordialmente,



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

C. C. No. 1.015.436.683 de Bogotá.

T. P. No. 281427 del C. S. de la J.

Abogada externa MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S.